



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6208-SOT-1557

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 OCT 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6208-SOT-1557, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de noviembre de 2022, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Carretera Picacho Ajusco Kilómetro 21.5, Colonia Ajusco, Alcaldía Tlalpan, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2022.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracciones IV y V, 15 BIS 4 fracciones I, II, y IV, 25 fracciones III, VIII, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

En ese sentido, de los hechos denunciados, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo).

Sobre el particular, se denunciaron presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación y uso de suelo) por la instalación de cabañas y restaurantes sin autorización como la denominada "Cabaña del Buen Gusto". Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones del sitio denunciado, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que se observó un área de cabañas restaurantes con venta de comida, constatando que la cabaña denunciada denominada "La Cabaña del Buen Gusto" se encuentra cerrada y ya no presta la denominación comercial. Se observó colocada una lona en la que se señala "Propiedad bajo carpeta de investigación, a la persona que sea sorprendida realizando algún daño será consignada a las autoridades" Atentamente "La comunidad". (Ver imágenes 1 y 2)



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6208-SOT-1557



Imagen 1

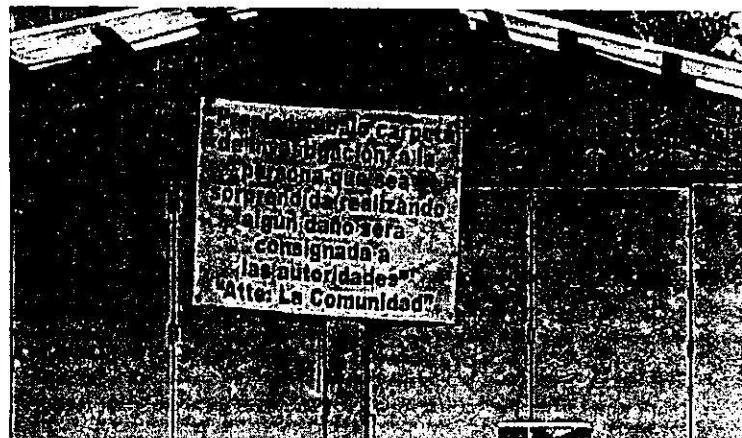


Imagen 2

Lo anterior, se hizo de conocimiento a la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/300-10949-2023, notificado mediante los medios autorizados para dichos efectos.

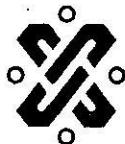
En virtud de lo expuesto, se tiene que de la diligencia realizada por el personal de esta Entidad, no se constataron los hechos denunciados, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de ordenamiento territorial, existiendo una imposibilidad material para continuar con la denuncia que por esta vía se atiende.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del reconocimiento de hechos realizados por personal de esta Entidad, no se constataron los hechos denunciados, existiendo una imposibilidad material para continuar con la denuncia que por esta vía se atiende, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dándose por concluido el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6208-SOT-1557**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IGP/JDN/MG